Carta-circular Sª de Políticas Sociales, Empleo y Seguridad Social: 852/20
Carta-Circular Sª de Salud Laboral y Medio Ambiente: 53/20

Carta-circular

FEDERACIONES ESTATALES
UNIONES ESTATALES
UNIONES DE COMUNIDAD AUTÓNOMA
UTC

A/A: SECRETARÍAS DE POLÍTICAS SOCIALES, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
A/A: SECRETARÍAS DE SALUD LABORAL Y MEDIO AMBIENTE

Madrid, 28 de Mayo de 2020

ASUNTO:

REAL DECRETO-LEY 19/2020, DE 26 DE MAYO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS EN MATERIA AGRARIA, CIENTÍFICA, ECONÓMICA, DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Y TRIBUTARIAS PARA PALIAR LOS EFECTOS DEL COVID-19

Estimados compañeros y compañeras:

Adjunto enviamos, Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19, en el que en su artículo **artículo 9.1** introduce la consideración como contingencia profesional derivada de accidente de trabajo las enfermedades padecidas por el personal que presta servicio en centros sanitarios o socio-sanitarios como consecuencia del contagio del virus SARS-CoV2 durante el estado de alarma.

Los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales y Salud Laboral, deberán acreditar que los trabajadores que prestan servicios en centros sanitarios y socio-sanitarios han contraído el virus SARS-CoV2 durante cualquier fase de la epidemia y por haber estado expuesto al riego específico durante el ejercicio de su trabajo, y en este caso las prestaciones de la Seguridad Social se considerarán derivadas de accidente de trabajo.

Según el apartado segundo de dicho artículo, esta situación de contingencia por accidente de trabajo se prolongará hasta el mes posterior a la finalización del estado de alarma, acreditando este extremo mediante el correspondiente parte de accidente de trabajo que deberá haberse expedido dentro del mismo periodo de referencia. Por tanto, se limita temporalmente esta medida, lo que desde nuestro punto de vista resulta a todas luces insuficiente. Desgraciadamente, el virus SARS-CoV2, no va a desaparecer de forma automática y previsiblemente seguirá habiendo contagios más allá del estado de alarma, por lo que solicitaremos que se elimine eta limitación temporal.

REAL DECRETO-LEY 19/2020, DE 26 DE MAYO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS EN MATERIA AGRARIA, CIENTÍFICA, ECONÓMICA, DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Y TRIBUTARIAS PARA PALIAR LOS EFECTOS DEL COVID-19

En los casos de fallecimiento, se considerará que la causa es accidente de trabajo siempre que el fallecimiento se haya producido dentro de los cinco años siguientes al contagio de la enfermedad y derivado de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Por último, la Disposición Transitoria Tercera de este RD Ley establece que, hasta la entrada en vigor de este, la asistencia sanitaria prestada a los trabajadores protegidos en el artículo 9 durante la declaración del estado de alarma que, hasta la fecha de entrada en vigor de esta norma, se ha venido considerando como derivada de contingencia común, mantendrá dicha calificación. No obstante, una vez reconocida la contingencia profesional de la prestación en los términos del artículo 9 la asistencia sanitaria, derivada de la recaída como consecuencia del contagio del virus SARS-CoV2 durante el estado de alarma, tendrá la naturaleza de contingencia profesional.

No obstante, aunque desde UGT consideramos un gran avance la medida adoptada, nos parece aún insuficiente no solo por la limitación temporal que establece sino porque desde el sindicato venimos defendiendo que para el personal sanitario y sociosanitario la calificación de la contingencia ha de ser declarada como Enfermedad Profesional.

En nuestro actual ordenamiento jurídico, la COVID-19 ya podría considerarse como enfermedad profesional para los profesionales del ámbito sanitario y sociosanitario, sin necesidad de ningún cambio normativo. De hecho, el Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro, incluye en su ANEXO I, Grupo 3, las enfermedades profesionales infecciosas causadas por agentes biológicos. Dentro de este Grupo 3, se contemplan las enfermedades por el trabajo de las personas que se ocupan de la prevención, asistencia médica y actividades en las que se ha probado un riesgo de infección.

Esperando que esta información sea de vuestro interés, recibid un fraternal saludo.

Mª Carmen Barrera Chamorro
Secretaria de Políticas Sociales, Empleo y Seguridad Social

Ana García de la Torre
Secretaria de Salud Laboral y Medio Ambiente